

goría de Jefe de Sección; un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes o del Cuerpo de Ayudantes de Montes, un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicios en la provincia, y el Secretario de la Delegación Provincial. Uno de los Vocales actuará, además, como Secretario del Tribunal.

Artículo noveno.—Uno. La Subsecretaría del Departamento, a la vista de las actas y de acuerdo con la lista de aprobados publicada por el Tribunal, propondrá al Ministro de Agricultura el ingreso en el Cuerpo de los opositores aprobados que hubieren obtenido plaza, por el orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y en caso de igual puntuación, se colocará primero al que tenga mayor edad.

Dos. Se destinará a los aprobados que fueran nombrados funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado a las plazas anunciadas en la convocatoria, conforme al orden de preferencia expresado por aquéllos y de acuerdo con el número con que aparecieren en la Orden Ministerial de nombramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

18470 *DECRETO 2614/1974 de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el YRIDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.*

Por Decreto mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio), se incluyen entre los sectores industriales agrarios de interés preferente los sistemas de refrigeración de leche en origen, estableciéndose las oportunas normas técnicas y los beneficios de que gozarán quienes instalen tanques de recogida y refrigeración de leche en origen.

Entre los beneficios de orden financiero que figuran en el apartado B) del artículo cuarto de dicho Decreto, consta que las Empresas acreedoras a dichos beneficios podrán acudir al crédito oficial.

Dado el interés que tienen las instalaciones de referencia, es precisa su máxima difusión, otorgando para ello a las Empresas interesadas o a los propios ganaderos los incentivos necesarios que permitan llevar a cabo dichas instalaciones.

Entre estos beneficios, sin necesidad de que se promulgue ninguna nueva disposición, figura la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pero ello puede ser insuficiente para conseguir el fin propuesto, por lo que, en la misma forma que viene realizándose para otras acciones de singular interés, es procedente que se otorguen también las subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para la instalación de tanques de refrigeración de leche en origen.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

18471

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas complementarias para la solicitud y expedición de tarjetas-autorización de suministro de melazas de fabricación de azúcar y de alcoholes etilicos intervenidos para la campaña vinico-alcoholera 1974/75.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del Decreto 2157/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1974/75,

Esta Presidencia viene a dictar las siguientes normas, de conformidad con la propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol y acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 30 de julio de 1974.

I. Solicitud y expedición de las tarjetas-autorización de suministro de alcoholes etilicos intervenidos y de melazas de fabricación de azúcar

Primera.—Alcoholes para usos de boca.

1. El interesado, a través del Sindicato a que pertenezca, solicitará contingente de alcohol para la campaña antes del día 1 de julio anterior, en cuantía adecuada, debidamente justificada ante la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo C.I.A., adjuntando certificado del Inspector de Impuestos Especiales (anexo número 1), correspondiente a la fábrica del peticionario.

2. El Sindicato, en base al alcohol empleado por el solicitante durante el año natural anterior, en aquellos productos en los que no es preceptivo el empleo de determinada clase de alcohol, según certificado, propondrá a la C.I.A. las correspondientes tarjetas trimestrales como autorización de suministro (anexo número 2), de acuerdo con la previsión de necesidades y planes de fabricación que rescene en la solicitud. Para el último trimestre de la campaña deberá figurar como máximo un 25 por 100 del total de lo solicitado.

3. Los usuarios que a partir del 1 de enero de cada año justifiquen, con el certificado del Inspector de Impuestos Especiales del año natural próximo pasado, haber empleado más alcohol que en el anterior podrán solicitar antes del 1 de marzo un contingente complementario. Este contingente, a petición del interesado, podrá ser distribuido en los dos últimos trimestres de la campaña, afectando a estas tarjetas complementarias los mismos condicionantes que a las normales.

4. En el último día de los meses de noviembre, febrero, mayo y agosto caducarán los saldos pendientes de suministro de alcoholes correspondientes a los trimestres vencidos.

5. Las tarjetas serán remitidas a la C.I.A. dentro de los diez días siguientes a su caducidad, a través del Inspector de Impuestos Especiales correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta.

6. Para la campaña vinico-alcoholera 1974/75, el interesado efectuará la solicitud antes del día 1 de octubre de 1974.

Segunda.—Alcoholes para usos diferentes a los de boca.

1. Farmacias.

1.1. Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de cada provincia enviarán directamente a la C.I.A., con anterioridad al 1 de mayo anterior a la campaña, relación de las farmacias censadas y en funcionamiento, acompañada de la solicitud global, según modelo anexo número 3, por el contingente anual de 240 litros por farmacia.

La C.I.A. asignará el contingente global correspondiente a través del Colegio Oficial de cada provincia.

2. Perfumería y afines y otros usos industriales.

2.1. Las Empresas interesadas en la adjudicación de contingente de alcohol para la campaña durante el mes de marzo anterior presentarán declaración-solicitud, según modelo anexo número 4, ante las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y de Hacienda (Inspección de Impuestos Especiales) para su correspondiente informe. Cada una de las citadas Delegaciones emitirá informe (anexos números 5 y 6) sobre la declaración-solicitud, enviándolo directamente a la C.I.A. con anterioridad al 1 de junio.